



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LADY LORENA CHACON CESPEDES
NNA:	DANNA SALOME LOPEZ CHACON
Demandado:	NELSON ANDRES LOPEZ URREGO
Radicación:	2022-00612
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LADY LORENA CHACON CESPEDES, en su calidad de representante legal de la niña DANNA SALOME LOPEZ CHACON, en contra de NELSON ANDRES LOPEZ URREGO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Adecuar el hecho No. 4, puesto que está relatando 2 hechos, el incumplimiento del demandado y una apreciación subjetiva, entonces debe eliminar la apreciación subjetiva.

2.- Excluir el numeral 5, toda vez que hace parte de las pretensiones.

3.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje del incremento que está aplicando, y en caso de existir



abonos indique el valor de los mismos. Al igual que, debe excluir la deuda intereses legales y los intereses de mora (No. 4. art. 82 C.G.P)

4.- Ajustar los valores del incremento del salario mínimo de los años solicitados, de conformidad con el incremento anual, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.

5.- Excluya la pretensión segunda y tercera, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

8.- Aporta de manera íntegra el acta de conciliación N° 0304 de 2016 (título ejecutivo), pues el documento aportado está incompleto. (No. 3. art. 84 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LADY LORENA CHACON CESPEDES, en su calidad de representante legal de la niña DANNA SALOME LOPEZ CHACON, en contra de NELSON ANDRES LOPEZ URREGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 24 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 47*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA